

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado MARCO ANTONIO GALLO, se notificó personalmente por intermedio de abogado en amparo de pobreza según acta obrante a folio (fls. 44) del auto admisorio calendo el 6 de septiembre de 2019, quien en el término otorgado por la ley presentó contestación a la demanda y propuso medios exceptivos.

En consecuencia el despacho procede de conformidad con lo previsto en las normas citadas anteriormente, conforme a las siguientes,

TRÁMITE PROCESAL

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado, promovió el trámite de la referencia, tras lo cual, dictó el Juzgado el auto admisorio calendado 6 de septiembre de 2019 (fl.22), providencia que se notificó al demandado MARCO ANTONIO GALLO, quien mediante escrito solicitó amparo de pobreza, para lo cual mediante auto del 7 de noviembre de 2019 se le designó abogado de pobre, quien dentro del término de ley contestó la demanda, y formuló medios exceptivos.

Así las cosas, se deberá proceder con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*", norma concordante conforme lo prevé el artículo 385 *ibídem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda: **1)** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes el 1º de marzo de 2015, por incumplimiento en el pago de la renta pactada, **2)** Que como consecuencia de lo anterior se ordene la entrega del bien materia del contrato de arrendamiento, apartamento 409, ubicado en la carrera 58 A No 128 – 78 Edificio Thaniy – Propiedad Horizontal de la ciudad de Bogotá, **3)** Se condene en costas a la demandada.

ANTECEDENTES

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones fueron en síntesis: **1.-** Que entre AMPARO DÍAZ OREJARENA y MARCO ANTONIO GALLO, suscribieron contrato de arrendamiento el 1 de marzo de 2015, sobre el inmueble apartamento 409, ubicado en la carrera 58 A No 128 – 78 Edificio Thaniy – Propiedad Horizontal de la ciudad de Bogotá. **2.-** Que las partes pactaron que la duración del contrato sería por el término de seis (6) meses contados a partir del día 1 de marzo de 2015, y los cánones correspondían inicialmente a un valor de \$2'000.000, mensuales, **3.-** Que la demandada no

realizó los pagos de los cánones de arrendamiento a partir del mes de septiembre de 2018.

LA DEFENSA

El demandado MARCO ANTONIO GALLO, una vez notificado personalmente por intermedio de su abogado de pobre (fl. 44), en escrito radicado en tiempo, presentó contestación a la demanda, donde manifestó que no se oponía a las pretensiones pero que se limitaba a lo que resultare probado en el proceso, como excepción de mérito planteó la genérica, de esta manera adhiriéndose a lo que resultare probado en el proceso.

De la excepción plateada, de entrada se tiene que dentro del plenario no se encuentra configurada alguna excepción que deba ser declarada de oficio por parte de esta Juzgadora, pues el contrato de arrendamiento aportado con la demanda demuestra la existencia de la relación contractual entre arrendador y arrendatario, que al no ser controvertido, constituyen plena prueba en su contra.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Siendo ellos los concernientes a la demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, así como jurisdicción y competencia, ningún reparo se formulará en torno a su cumplimiento en la actuación rituada. Tampoco se advierte vicio o nulidad que invalide la actuación, pues ésta se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose al demandado el debido proceso y derecho de defensa.

2. La Acción

La existencia de la relación jurídica trabada entre demandante y demandado que dio origen a la presente acción restitutoria, se encuentra acreditada mediante el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes el 1 de marzo de 2015, vertido en escrito que milita a folios 2 al 6 de las presentes diligencias, documento que sin duda contiene los elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales propios de las convenciones de ese linaje, y sin haberse resistido la pretensión, basada en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, hay lugar a decidir cómo lo impone el antes citado numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 385 *ibídem*.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CONSEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO JUDICIALMENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito entre AMPARO DÍAZ

OREJARENA, en calidad de arrendador (demandante) y MARCO ANTONIO GALLO, en calidad de arrendatario (demandado), respecto del bien mueble descrito en el documento privado cuya terminación se decreta, que corresponde al contrato aludido que glosa a folios 2 al 6 de las diligencias, de fecha 1 de marzo de 2015.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble objeto del asunto apartamento 409, ubicado en la carrera 58 A No 128 – 78 Edificio Thanly – Propiedad Horizontal de la ciudad de Bogotá, por parte del demandado MARCO ANTONIO GALLO, y su consiguiente entrega del bien a favor de la parte actora.

Si la restitución ordenada no se efectúa voluntariamente en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se fijará la fecha más próxima en la agenda de este Despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, a la luz de lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **31 de Agosto de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **30**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 110014189003-2019-00384-00

Restitución Bien Inmueble

Código de verificación:

ffcf028ac5798b063f89608294d6718835ef8240f2085a89ad7acbc45b10933c

Documento generado en 27/08/2020 06:41:46 p.m.